



EXPEDIENTE N° : 219-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por el supuesto incumplimiento a la Recomendación N° 4 establecida en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD.

Lima, 31 de octubre del 2016

## I. ANTECEDENTES

- El 27 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) a la unidad minera Colquijirca de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), con el objeto de verificar el cumplimiento de la cuarta recomendación del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, que aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD".
- El 11 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 71-2013-OEFA/DS del 10 de abril de 2013 (en adelante, ITA) así como el Informe N° 004-2013-OEFA/DS-CMI del 3 de enero de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 318-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013 y notificada el 29 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, por la siguiente imputación<sup>2</sup>:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no cumplió con la recomendación N° 4 establecida en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM que	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT

<sup>1</sup> Folios del 1 al 58 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 59 al 62 del Expediente.



aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD.			
---	--	--	--

4. El 21 de mayo de 2013, El Brocal presentó sus descargos a la imputación realizada, manifestando lo siguiente<sup>3</sup>:
- (i) El 30 de octubre de 2012, la empresa presentó al OEFA el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones formuladas en el Acta de Supervisión Especial del 27 de setiembre de 2012, en el cual se adjuntó las cartas del Alcalde del Centro Poblado Colquijirca y el representante de la Junta Vecinal Eulogio Fernandini de Colquijirca (en adelante, **JUVEFEC**) presentadas al Ministerio de Energía y Minas el 27 de junio de 2011.
  - (ii) En las mencionadas cartas se informó del proceso de diálogo permanente entre la empresa y la JUVEFEC; en particular, sobre las peticiones requeridas mediante Oficio N° 005-JUVEFEC-11. En tal sentido, se cumplió con lo estipulado en la recomendación N° 4 del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustentó la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD.
  - (iii) Asimismo, lo expresado por el Sr. Antenor Matías, Presidente de la JUVEFEC durante la Supervisión Especial 2012, en relación a que no se había reunido con los representantes de la empresa a fin de que se atiende lo peticionado, debe entenderse en el sentido que no se tuvieron reuniones entre el 27 de junio de 2011 (fecha de presentación de la carta de la Junta Vecinal a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas) y la fecha de dicha supervisión, lo cual no implica desatención al pedido de la junta vecinal.
  - (iv) Se adjuntan al escrito de descargos, cartas de invitación al Presidente de la JUVEFEC para sostener reuniones en relación a los pedidos realizados mediante Oficio N° 005-JUVEFEC-11, así como las actas de acuerdo de cada una de dichas reuniones.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si El Brocal cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha



<sup>3</sup> Folios 64 al 77 del Expediente.



- dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>4</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Cuestión en discusión: Si El Brocal cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

17. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>7</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o**



18. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA<sup>8</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados"*

19. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC (en adelante, EIA Ampliación de Operaciones).
20. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si El Brocal infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, puesto que no habría cumplido los compromisos derivados del EIA Ampliación de Operaciones.

**IV.1.1 Hecho imputado:** El titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 4 establecida en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustentó la aprobación del EIA Ampliación de Operaciones

(i) Compromiso ambiental asumido en el EIA Ampliación de Operaciones

21. Mediante Oficio N° 005-JUVEFEC-2011 del 4 de enero de 2011, la JUVEFEC solicitó a El Brocal lo siguiente<sup>9</sup>:

*"(...) Nuevamente insistimos en nuestra petición más clara y transparente:*

*PRIMER PUNTO.- SMEB. Va a ser responsable definitivamente de las destrucciones de las viviendas si [sic] o no (...)*

*SEGUNDO PUNTO.- SMEB. Debe ser puntual al decir que no va ocurrir ningún deslizamiento y aclarar que ese [sic] encuentra a escasos metros de las viviendas (...)*

*TERCER PUNTO.- Debe manifestar claramente hasta que [sic] lugar van a afectar con la ampliación del tajo e iniciar el estudio del lugar del PLAN DE REASENTAMIENTO de las viviendas que van a ser afectados [sic] por la ampliación (...)*

*CUARTO PUNTO.- Sobre la contaminación debe iniciarse con los despistajes o muestreo en la población de la calidad de sangre y otros (...)*

*QUINTO PUNTO.- En vista que fue necesario liberar, completar y sistemáticamente el área con restos arqueológicos debe buscar un terreno de 11,355 m2, para instalar nuevamente lo que se ha rescatado y así mismo la construcción de un museo para exhibir lo encontrado en los restos de Condorcayan"*

(Subrayado agregado)



*residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*

Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

Folio 45 del Expediente.





22. En relación a lo anterior, el Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC que sustentó la aprobación del EIA Ampliación de Operaciones estableció que El Brocal debía aclarar y atender las peticiones de la JUVEFEC realizadas mediante el Oficio N° 005-JUVEFEC-2011, tal como se señala a continuación<sup>10</sup>:

**"X. RECOMENDACIONES**

(...)

4. Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá aclarar y atender las peticiones de la Junta Vecinal Eulogio Fernandini de Colquijirca, requeridas mediante el Oficio N° 005-JUVEFEC-2011."

(Subrayado agregado)

23. Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM que aprobó el EIA Ampliación de Operaciones dispuso que El Brocal se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en dicho informe sustentatorio, de conformidad con el siguiente detalle<sup>11</sup>:

**"SE RESUELVE:**

(...)

**ARTÍCULO 2°.-** Sociedad Minera El Brocal S.A.A. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD, con la presente Resolución Directoral y el informe técnico que la sustenta, así como con los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios presentados."

24. Conforme a lo anteriormente mencionado, el informe que motivó la aprobación del EIA Ampliación de Operaciones estableció la obligación del titular minero a la atención y aclaración de las peticiones realizadas por la JUVEFEC en el Oficio N° 005-JUVEFEC-2011 del 4 de enero de 2011.

(ii) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca", la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no había atendido las peticiones de la JUVEFEC en el Oficio N° 005-JUVEFEC-2011. Por tal motivo, formuló la siguiente observación<sup>12</sup>:

**"OBSERVACIÓN:**

*El presidente de la junta vecinal Eulogio Fernandini de Colquijirca manifiesta no haber tenido ninguna reunión de coordinación en atención al Oficio N° 0005-JUVEFEC-11, en cumplimiento a la cuarta recomendación del informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC (...)"*

26. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que durante la supervisión especial El Brocal presentó al OEFA, copia de una carta con fecha 6 de junio de 2011, que habría sido remitida por el presidente de la JUVEFEC al titular minero<sup>13</sup>, en la que se señala que se

<sup>10</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 19 del Informe N° 004-2013-OEFA/DS-CMI que obra en el disco compacto contenido en el folio 1 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 40 del Expediente.



inició un proceso de diálogo con el fin de atender lo peticionado por la junta vecinal<sup>14</sup>:

*"(...) que conjuntamente con el personal del área de Asuntos Sociales de vuestra Empresa, iniciamos el diálogo de coordinación de los cinco puntos de observación estipulada en mi carta de fecha 05 de abril de 2011, remitida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero[s] del Ministerio de Energía y Minas, para solucionar lo que está estipulado dentro del referido documento, por lo que acordamos se continúe con el proceso de diálogo para encontrar el desarrollo y bienestar de mi población de Colquijirca."*

(Resaltado agregado)

27. Asimismo, en su escrito de descargos, El Brocal señala que el 30 de octubre de 2012, presentó al OEFA un informe que acreditaría el cumplimiento de la cuarta recomendación del Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM que aprobó el EIA Ampliación de Operaciones<sup>15</sup>.
28. En dicho documento se adjuntó una carta remitida el 27 de junio de 2011<sup>16</sup> por el presidente de la JUVEFEC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Dgaam), donde se le comunicó que habían iniciado el diálogo con la empresa El Brocal para la atención de lo peticionado por la referida junta vecinal<sup>17</sup>:

Carta del 27 de junio de 2011, remitida por la JUVEFEC a la Dgaam

*"(...) la Junta Vecinal Eulogio Fernandini y la Sociedad Minera 'El Brocal' S.A.A. iniciamos el proceso de diálogo para subsanar los cinco puntos de observación estipulada en mi carta de fecha 5 de abril del 2011, remitida a vuestra Dirección General de Asuntos Ambientales Minero del Ministerio de Energía y Minas, asimismo ponemos en su conocimiento que la Junta Vecinal mencionada, no se opone y está de acuerdo con el crecimiento y desarrollo de la Sociedad Minera 'El Brocal' S.A.A., en su unidad minera de Colquijirca (...)"*

29. Cabe señalar que las referidas comunicaciones fueron realizadas con posterioridad a la aprobación del EIA Ampliación de Operaciones y con anterioridad a la Supervisión Especial 2012, tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



<sup>14</sup> Página 23 del Informe N° 004-2013-OEFA/DS-CMI que obra en el disco compacto contenido en el folio 1 del Expediente.

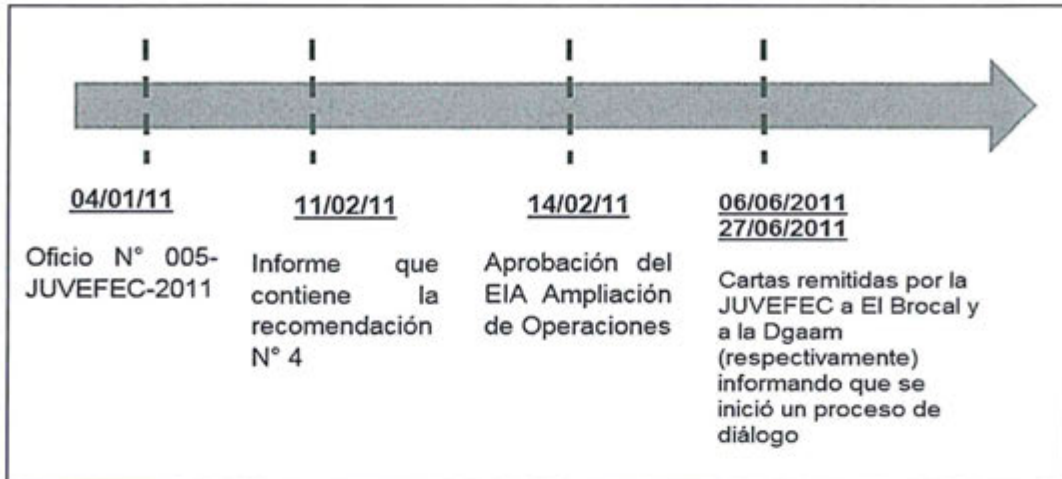


<sup>15</sup> Páginas 231 a 247 del Informe N° 004-2013-OEFA/DS-CMI que obra en el disco compacto contenido en el folio 1 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 238 del Informe N° 004-2013-OEFA/DS-CMI que obra en el disco compacto contenido en el folio 1 del Expediente.

<sup>17</sup> De la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas, se corrobora que el titular minero presentó dichos documentos a la Dgaam el 27 de junio de 2011.





Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

30. De acuerdo a los referidos documentos, se podría concluir que el titular minero sí habría realizado coordinaciones con la JUVEFEC con el fin de atender las peticiones realizadas por dicha junta vecinal, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Conforme a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>18</sup>.
32. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



33. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>20</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
34. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que El Brocal incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, contrariamente a lo indicado en la imputación de cargos, de la revisión de las diversas comunicaciones realizadas por la JUVEFEC se evidencia que dicha junta vecinal sí habría realizado coordinaciones con el titular minero con la finalidad de aclarar y atender sus peticiones.
35. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a El Brocal de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

*sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 3.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.”





Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



